

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., ABRIL SIETE (7) de dos mil veintiuno (2021)

Fallo de tutela – Primera instancia dentro de la **Acción de Tutela** promovida por **Wilson Quintero Camacho** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y, el **Servicio Geológico Colombiano**.

Radicado: 110013103 009 2021 00095 00.

Secuencia: 3790 del 18/03/2021, **hora:** 03:08 p.m.

ANTECEDENTES

El señor *WILSON QUINTERO CAMACHO* formuló acción de tutela contra la *COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL* al considerar vulnerado su derecho a la igualdad, no discriminación, acceso a la información, debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene al extremo accionado que:

a. Cumpla el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en cuanto al número de vacantes que se deben ofrecer en la modalidad de concurso de ascenso. **b.** Modifique el Acuerdo No. 0006 de 2021, el cual relaciona la OPEC del concurso tanto en la modalidad de concurso de ascenso como concurso abierto, según el cual se ofrecen 15 vacantes en la modalidad de ascenso y 47 vacantes en la modalidad abierto, lo cual equivale al 24% de las vacantes de la entidad, porcentaje inferior al 30% establecido en la ley. **c.** Incluya dentro de las vacantes ofrecidas en ascenso el empleo en vacancia definitiva otro profesional especializado código 2028 grado 21 de la dirección técnica de Geociencias Básicas.

El accionante refirió que es servidor público en el *SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO*, inscrito en carrera administrativa, en el cargo de Profesional Especializado, código 2028, grado 20; actualmente presta sus servicios en el cargo 2028, grado 21 (en encargo); que conoce acerca de dos (2) vacantes definitivas correspondientes al cargo que ocupa desde febrero de 2018; que el concurso de méritos que se encuentra en curso con la *COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL* no ofertó aquellas vacantes. Con base en lo anterior, se pretende el cumplimiento de la disposición normativa referida en las pretensiones de la tutela.

PRONUNCIAMIENTOS DE LAS CONVOCADAS

El *SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO* informó sobre las múltiples acciones de tutela interpuestas por diferentes empleados de la entidad sobre pretensiones similares; de otra parte, alegó falta de legitimación en la causa por activa, improcedencia de la acción por inexistencia de un perjuicio irremediable e, improcedencia de la acción por existencia de otros mecanismos de defensa judicial¹.

La *COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL* esgrimió improcedencia de la tutela porque el accionante dispone de otros medios de defensa judicial e, inexistencia de perjuicio irremediable².

¹ Página 119 a 144 del documento 09 Respuesta Servicio Geológico – Jurídica.

² Página 5 a 10 del documento 10 Respuesta CNSC.

CONSIDERACIONES

1. Como es indicado por el Decreto 1834 de 2015, las acciones de tutela que persiguen la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas; lo cierto, es que en el plenario no reposa información que proporcione certeza respecto del Despacho judicial que admitió a trámite la tutela que le haya sido asignado, menos aun, si se trata de las mismas presuntas acciones u omisiones y, ciertamente, prevalece el acceso a una resolución pronta del litigio, motivo por el que se procederá a dictar el fallo de la instancia.

2. En efecto, la protección constitucional deprecada deviene inoportuna por la materialización de la causal 6 de improcedencia de la tutela establecida en el Decreto 2591 de 1991, esto es, por la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, puesto que, el accionante echó de menos que el artículo 87 de la Constitución Nacional ordena que toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo; por lo que, en los términos del artículo 3 de la Ley 393 de 1997, le correspondía acudir ante los Jueces Administrativos y exponerles los argumentos, pretensiones y pruebas que ventiló en sede de tutela.

Ahora, para este caso, la acción no será considerada procedente como mecanismo transitorio de protección, dada la ausencia de pruebas que acrediten el perjuicio irremediable, situación que se entiende es excepcional, pero, precisamente, por tratarse de un procedimiento sumario y preferente, el material probatorio debe ser capaz de demostrar la futura configuración de los elementos constitutivos de aquella consecuencia.

3. Son los motivos por los que será declarado improcedente el amparo constitucional deprecado por el accionante, señor WILSON QUINTERO CAMACHO; se reitera, el accionante cuenta con mecanismos de defensa idóneos y eficaces para debatir sus pretensiones o, para solicitar medidas cautelares mediante diferentes acciones ante los mismos Jueces de lo Contencioso Administrativo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por el señor WILSON QUINTERO CAMACHO, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ.-

jffb

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

**RICAURTE
JUEZ**

JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f953f05ef973c523e6a31395cdc88733876be9c1a29e1946d3c5941fdd4605f**

Documento generado en 07/04/2021 09:22:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>